

General Roca, 30 de octubre de 2020

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "BANCO DE LA PAMPA C/ DE ROSA JORGE A. y OTRA S/EJECUTIVO" (Expte.Nro. 27.730-J5-00), y;

I.- Se presentó Jorge Alberto De Rosa, con patrocinio letrado, solicitando el levantamiento de embargo decretado en autos sobre las sumas de dinero que mantiene en la Caja de Ahorros del banco MACRO, atento que se trata de una caja de ahorro donde percibe su haber jubilatorio que constituye su único ingreso siendo inembargable salvo afectación por cuota alimentaria y litis expensas. (cf. art. 14 inc.c de la ley 24241). Solicita, a los efectos de acreditar que la sumas de dinero depositadas en la caja de ahorro embargadas provienen de sus haberes jubilatorios solicita oficio a Banco Macro.

II.- Sustanciado el planteo se presentó Banco de La Pampa, mediante su letrado apoderado, solicitando el rechazo del pedido atento que el Banco Macro informó al Juzgado, conforme la contestación al oficio que se encuentra disponible en SEON en documentos digitales, que ".....hemos tomado debida nota del embargo dispuesto contra nuestro cliente DE ROSA, JORGE ALBERTO CUIT 20075645849. A la fecha, el citado mantiene un paquete compuesto por una caja de ahorros categoría ?cuentas jubilados?, pago de remuneraciones donde recibe acreditaciones de ANSES SIPA , excluido de la medida, conforme el oficio en respuesta, una cuenta corrientes sin saldo y cuyo último movimiento es de fecha 01-07-2015 y una caja de ahorro en dólares estadounidenses, sobre la cual hemos anotado la medida....."

Continúa diciendo que el Banco manifestó que sólo embargó la Caja de Ahorro en Dólares Estadounidenses excluyendo de la medida a la Caja de Ahorro donde percibe su jubilación.

Es decir que la entidad bancaria solo tomo nota del embargo respecto de la caja de ahorro en Dólares y no sobre la que percibe su jubilación, como manifiesta la demandada.

Agrega que la justicia ha dicho que aquello que resulta inembargable es el dinero depositado por ANSES en concepto de haberes jubilatorios, en pesos, en la cuenta sueldo habilitada a dichos efectos, pero los bienes que se adquieran con dichos fondos, aún en el caso de adquirirse moneda extranjera, no resultan inembargables ya que dicho carácter no se traslada a ellos.

Que por ello y dado que sólo ha trabado embargo sobre la caja de

ahorro en dólares y no sobre la que percibe su jubilación, conforme lo informara el Banco Macro, entiende que el pedido de la demandada no debe prosperar y solicita su rechazo.

III.- Estando en condiciones de resolver, corresponde señalar que en autos se ordenó trabar embargo sobre los fondos que tuviere depositados y/o a percibir en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, cuenta de Títulos y/o cualquier otro tipo de activo financiero de los que resultaren titulares los accionados Sr. JORGE ALBERTO DE ROSA y/o ALICIA MIRTA AFIONE. Para su cumplimiento se libró oficios al BANCO NACION ARGENTINA y al BANCO MACRO S.A..

Esta última entidad informó en fecha 07 de agosto de 2020 que el Sr. De Rosa mantiene un paquete compuesto por una caja de ahorros categoría "cuentas jubilados" pago de remuneraciones donde recibe acreditaciones de ANSES SIPA excluido de la medida.

Desprendiéndose de tal información que la medida de embargo no ha afectado la caja de ahorros donde se depositan los haberes jubilatorios del demandado ya que ha sido debidamente excluida.

También ha indicado la entidad que tiene una cuenta corriente sin movimientos desde el 01-07-2015 y una caja de ahorro en dólares estadounidenses, sobre la cual sí se anotó la medida, requiriendo instrucciones para el supuesto que ingresen fondos a la misma.

Atento el carácter de dicha caja de ahorro se desprende la procedencia de la medida de embargo sobre la misma.

Se sigue de lo hasta aquí expresado que posiblemente ha mediado una errónea interpretación de las medidas adoptadas por el Banco Macro, puesto que el Sr. De Rosa solicita el levantamiento de embargo respecto de la caja de ahorro en pesos donde se depositan sus haberes jubilatorios, medida que - tal como se desprende de lo informado por el Banco- nunca fue efectivizada por cuanto en la misma se depositan fondos que recibe de ANSES.

Con sustento en lo hasta aquí expresado, la petición debe ser rechazada con costas.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- Rechazar el planteo traído por el Sr. Jorge A. De Rosa, con costas en su calidad de vencido (art. 68 CPCyC).

II.- Regulo lo honorarios del Dr. Gustavo L. Arias (apod. actora) en la suma de \$ 2.930.- y los del Dr. Santiago N. Hernandez (pat. demandado) en la suma de \$ 1.500.- (arts. 7;8;9 y 34 LA. M.B.\$ 209.307.-)

LAURA FONTANA
JUEZ